JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00394-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf307667d7b4f144ae6b255ae3028bf060d1e3861f9268f645d8ab668d8031b**
Documento generado en 25/11/2022 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00395-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ROSALBA ESCANDÓN SANCHEZ** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ROSALBA ESCANDÓN SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72b375e67b926d540efa3f23abd8f866a7eb647d304eae36ec19d3edcb1231**
Documento generado en 25/11/2022 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00396-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CARMENZA MARTINEZ PALACIOS** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARMENZA MARTINEZ PALACIOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a3ee6fd6abf6929183c5a4dc172d43663586ddd80d2551f1c5097c59f69b4**
Documento generado en 25/11/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00405-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JULIETA CARDOZO** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JULIETA CARDOZO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84f563638ee75dbe0a2d8a8071bae00d1c7f6f8ebc337fb15e07d2b7bcc2f0**
Documento generado en 25/11/2022 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00406-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**VICTORIA VALENZUELA CHAVARRO** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VICTORIA VALENZUELA CHAVARRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b37af6b1d2722af6ee4c4a4514e5e517863cd7c94e1c49345a5e6e4b5d3d548**
Documento generado en 25/11/2022 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00407-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LYDA CECILIA JARAMILLO BOLAÑOZ** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LYDA CECILIA JARAMILLO BOLAÑOZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f7d604ad9fa4bc7302aaf5ee6debf8e956867b645ef848f6815269373c5a5f**
Documento generado en 25/11/2022 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00416-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LOURDES ARISTIZABAL MUÑOZ** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LOURDES ARISTIZABAL MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3233386c49643e83b5c271bcd557558e610620a3f26a24ebac0bf30c6a72dfd0**
Documento generado en 25/11/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00418-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HASBLEIDY MARGRET PEÑA CHARRY** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HASBLEIDY MARGRET PEÑA CHARRY, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b888e57d6c7cd12886dee2133521b55e55bfec49d82577f383fac3257decea**
Documento generado en 25/11/2022 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	**ACCIÓN POPULAR**
Radicado:	**18001-33-33-001-2022-00502-00**
Demandante:	**JHON FREDY TRUJILLO ALDANA** caquefloren@gmail.com
Demandada:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA Y OTRO.** notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co educacion@florencia.edu.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Teniendo en cuenta que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, que existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la ACCION de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurada por el señor **JHON FREDY TRUJILLO ALDANA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** por reunir los requisitos previstos por la ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a las entidades accionadas: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. – NOTIFICAR en forma personal esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, para los fines previstos en los artículos 13 y 21 de la ley 472 de 1998 y COMUNICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO. – DISPONER que el actor a su costa, comunique el inicio de esta acción y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva legalmente establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. La constancia de tal comunicación deberá ser allegada en el término de 10 días.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas por el término de diez (10) días para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

QUINTO. - ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b2be7ce302b7a3380db955ae671c7884511c9ab50ab64c824f239f0ff9d348**

Documento generado en 24/11/2022 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00312-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**JULIE PATRICIA RÍOS GUARÍN Y OTROS** *nactalyrozo.abogada@gmail.com*
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** *notificaciones@inpec.gov.co*

De conformidad con la constancia secretarial que antecede[1], procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda el artículo 173 del CPACA dispone:

> ***"Reforma a la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas*:
>
> 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

En el presente caso, se evidencia que la reforma de la demanda[2] cumple con los requisitos pertinentes: fue presentada dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, y se refiere a las pruebas, por lo que resulta admisible.

---

[1] Archivo 23 – Expediente Digital
[2] Folio 135 a 160

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, ordenase a la parte actora que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado de la presente admisión por el término señalado en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c31d39b938315d9962dbbfca736b77c4dbcf57f4cc4718092d14686a2c3b0**

Documento generado en 24/11/2022 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00261-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**DARIO YOBENE BARON** clgomezl@hotmail.com
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud[1] de corrección de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[2], presentada por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto, indicando que en la sentencia de primera instancia se incurrió en un error de transcripción en el numeral cuarto de la parte resolutiva, al condenarse en costas a la parte demandante, cuando en la providencia se accedió a las pretensiones de la demanda y en la parte motiva se condenaba en costas a las entidades demandas.

II. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia; encontrándose que en el numeral cuarto de la parte resolutiva se dispuso[3]:

(…)(…)

> *CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho establézcase el 4% del valor de la cuantía señalada en la demanda. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.*

(…)(…)

---

[1] *Ver archivo "25SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.*
[2] *Ver archivo "27SolicitudCorreccionSentencia" del expediente digital.*
[3] *Ver archivo "25SentenciaPrimeraInstancia" página 16 del expediente digital.*

Sin embargo, las pretensiones de la demanda fueron concedidas y en el literal f) del acápite Consideraciones, en el fallo se estableció:

"(…)(…)

> *f) Condena en Costas.*
>
> *El artículo 365 del Código General del Proceso fija las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *De conformidad con la norma citada, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso; por tanto, se condenará en costas a la entidad demandada, al pago de las expensas de acuerdo a la liquidación que hiciere la Secretaría, en favor de la demandante. Así mismo, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor del artículo 5º, numeral 1, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 4% del valor de la cuantía señalada en la demanda.*

(…)(…)"

III. CONSIDERACIONES

El Despacho accederá a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), propuesta por la apoderada de la parte actora, en virtud de las siguientes razones:

La corrección de providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o* ***cambio de palabras o alteración de éstas,***

> ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva*** *o influyan en ella."*

De la disposición normativa transcrita se subsume como requisitos para la corrección de una providencia, que la misma sea efectuada por el juez que la dictó, a solicitud de parte o de oficio, enmienda que puede hacerse en cualquier tiempo, que recae solo sobre errores aritméticos, cambio o alteraciones de palabras, siempre que se encuentre contenidas en la parte resolutiva de la providencia a corregir, y para la cual, debe mediar auto que la ordene.

En el fallo que se pretende corregir se observa que, efectivamente se incurrió en un error de transcripción en el numeral cuarto de la parte resolutiva, al condenar en costas a la parte demandante, cuando lo que debió constar en la orden es la condena en constas a las demandas. En consecuencia, se ordenará la corrección apuntada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Juzgado, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

> ***"CUARTO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho establézcase el 4% del valor de la cuantía señalada en la demanda. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P."*

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutiva de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411ea8af230bb551e2f82b701d8bd893c19cca9f59abf31c8ae2d24632b8f11**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-002-2019-00163-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**MARY LUZ BOLAÑOS DE SALGADO** notificaciones@asejuris.com
Demandado:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora María Luz Bolaños de Salgado, en calidad de cónyuge supérstite beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Arturo Salgado Garzón (q.e.p.d.) y a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte ($31.139.361),** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 28 de agosto de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá de fecha 16 de septiembre de 2010, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de noviembre de 2010) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A,. (Decreto 01 de 1984).*

2. ***Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/Cte ($65.586.306), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia** de fecha 28 de agosto de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá de fecha 16 de septiembre*

> *de 2010, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2012) hasta la fecha en que quede en firma la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
>
> ***3.*** *Se condene en costas a la demandada.*

Para tales efectos, fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. Que el señor Arturo Salgado Garzón (q.e.p.d.), solicitó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la reliquidación de su pensión, de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971 en su calidad de ex servidor de la Rama Judicial, proceso que por reparto correspondió a este Despacho.

2. Mediante sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2008, esta judicatura, condenó a la extinta y liquidada Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, a reliquidar la pensión del señor Salgado Garzón, teniendo en cuenta la asignación básica mensual más elevada y la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, así como pagar las diferencias que resultaran en su favor luego de efectuada la reliquidación. Decisión que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 16 de septiembre de 2010, la que finalmente quedó ejecutoriada el 18 de noviembre del mismo año.

3. Arguyó que dentro de las sentencias se le ordenó a la extinta Cajanal, dar cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., por lo que mediante Resolución No. PAP 053907 del 19 de mayo de 2011, la entidad dio cumplimiento a la providencia y ordenó la reliqudiación de la pensión, reportando ante el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio Fopep, en el mes de enero de 2012, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelándose en su favor finalmente la suma de $99.264.779, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

4. Agregó que, dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

5. Seguidamente dijo que, mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, por lo que en consecuencia se dio apertura al proceso concursal y universal de liquidación, estableciendo como efectos procesales el fuero de atracción, esto es, que no se pueden iniciar ni continuar procesos o

actuación alguna contra la entidad. Razón por la cual, dentro del término legal, se radicó el formulario único de reclamaciones el 22 de septiembre de 2009, haciéndose parte del proceso liquidatario bajo el radicado No. 10102.

6. Así mismo, indicó que mediante Decreto 877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de Cajanal. En ese orden, refiere que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Cajanal no corrieron durante el tiempo que duró la liquidación administrativa de dicha entidad, esto es, desde el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

7. Finalmente, manifestó que las competencias en materia pensional asignadas a Cajanal fueron trasladadas a la UGPP, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4107 y 4269 de 2011, por lo que es esta última la entidad obligada a responder por los intereses moratorios objeto del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

- **Competencia**

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) dispuso que los Jueces Administrativos, conforme al factor de conexidad, conocen de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido como primera instancia.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, así como la providencia objeto de ejecución, se evidencia que, en efecto, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Arturo Salgado Garzón contra Cajanal E.I.C.E. con radicación 18001-23-31-001-2005-00509-00 fue conocido por este Despacho.

- **Oportunidad.**

El literal k) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Esta, la exigibilidad, se produce: **i)** 18 meses después de la ejecutoria si fue proferida en los términos del Decreto 01 de 1984; o **ii)** 10 meses después de esa ejecutoria si lo fue en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, se encuentra probado que:

i. La sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 17 de septiembre de 2010 (archivo 01, pág. 42).

ii. Quedo ejecutoriada el **18 de noviembre de 2010** (archivo 01, pág. 59).

Ahora, como la sentencia se profirió en los términos del Decreto 01 de 1984, el término de 18 meses feneció el **19 de mayo de 2012**. Bajo ese entendido, el término de 5 años de caducidad, inició a correr el 20 de mayo de 2012 y finalizó el 20 de mayo de 2017. Sin embargo, como quiera que mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL y se estableció que mientras estuviera vigente dicho proceso, no se podía iniciar ni continuar acciones judiciales contra dicha entidad, proceso que se prorrogó hasta el pasado 11 de junio de 2013, conforme lo dispuso el Decreto 877 de 2013, la contabilización de los términos se reanudó desde el 12 de junio de 2013[1].

Comoquiera que, la suspensión de términos durante el proceso de supresión y liquidación de Cajanal, coincide con el termino de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, los términos deben computarse desde el 12 de junio de 2013.

Así las cosas, como la sentencia objeto de ejecución se profirió en el marco del Decreto 01 de 1984, el término de 18 meses empezó a correr el 12 de junio de 2013 (día siguiente a la reanudación de los términos Decreto 877 de 2013), por lo que feneció el **12 de diciembre de 2014**. Bajo ese entendido, el término de 5 años de caducidad, inició a correr el 13 de diciembre de 2014 y finalizó el 13 de diciembre de 2019. En consecuencia, la demanda fue presentada en término el 4 de marzo de 2019.

- **Del título ejecutivo.**

Las sentencias judiciales y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo.

Revisada la demanda, el título ejecutivo está compuesto por la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 20008, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 17 de septiembre de 2010, y las condiciones sustantivas del título también se encuentran satisfechas, pues la **obligación es expresa,** ya que se ordenó reliquidar una pensión de vejez, definiendo los factores y parámetros que han de tenerse en cuenta para dichos efectos, y en los que también se ordenó pagar en favor del actor las diferencias que resultaren de dicha reliquidación, además del cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; **también es clara,** toda vez que en la sentencia se indicó expresamente cuáles eran los valores que deben reconocerse, y si bien no

[1] Sentencia del 15 de febrero de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación: 11001-03-15-000-2020-04100-01 (AC). CP. Cesar Palomino Cortes.

establece exactamente las sumas, sí da los parámetros para que sean liquidables. Y**, la obligación es exigible** porque el término de 18 meses para el cumplimiento de la sentencia feneció el 12 de diciembre de 2014.

En consecuencia, satisfechos los requisitos del título, debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida.

- **Del mandamiento de pago solicitado.**

La parte actora pretende que se libre mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados, desde la fecha ejecutoria de la sentencia (18 de noviembre de 2010) y hasta cuando la entidad demandada realizó el pago parcial de la condena judicial (25 de enero de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., las que, según liquidación aportada por esta, refiere que ascienden a la suma de ($31.139.361). Así mismo, pide se libre mandamiento por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación de lo dispuesto en artículo 1653 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, las que, según liquidación aportada por esta, refiere que ascienden a la suma de ($65.586.306)

Como soporte de la solicitud de ejecución, la parte actora aportó una liquidación de las sumas de dinero solicitadas, sin embargo, el Despacho no comprende de donde se desprenden los valores liquidados, además de que tampoco se anexaron los soportes de la reliquidación efectuada por la entidad demandada respecto a la pensión de vejez del señor Arturo Salgado Garzón, esto es, la Resolución No. PAP 053062 del 17 de mayo de 2011, con la que se pueda efectuar por parte del Despacho la liquidación de las sumas solicitadas en ejecución, especialmente los intereses moratorios, para efectos de luego poder confrontar la aportada por la parte demandante, y garantizar así, frente a que sumas de dinero se debe librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En ese orden, previo a disponer lo correspondiente al mandamiento de pago solicitado dentro del presente medio de control, el Despacho dispondrá requerir a la parte actora, para que, en el término improrrogable de 15 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda allegar la Resolución No. PAP 053062 del 17 de mayo de 2011, proferida por la entidad demandada, a través de la cual se dispuso a dar cumplimiento al fallo judicial y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Arturo Salgado Garzón. Así mismo, ordenará que una vez sea allegada la mentada documentación, se remita por Secretaría el expediente al Contador adscrito a este Despacho para que proceda a liquidar el crédito en los términos consagrados en el título ejecutivo objeto del presente medio de control, en el que se deberá indicar el valor del capital y de los intereses, además se hará una explicación de la forma como se liquidaron los segundos. Para ello, también deberá tener en cuenta el escrito presentado por la parte actora mediante el cual liquida las sumas objeto de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que, en el término improrrogable de 15 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda allegar la Resolución No. PAP 053062 del 17 de mayo de 2011, proferida por la entidad demandada, a través de la cual se dispuso a dar cumplimiento al fallo judicial y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Arturo Salgado Garzón

SEGUNDO: Una vez se allegada la documentación, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Contador adscrito a este Despacho para que proceda a liquidar el crédito en los términos consagrados en el título ejecutivo objeto del presente medio de control, en el que se deberá indicar el valor del capital y de los intereses, además se hará una explicación de la forma como se liquidaron los segundos. Para ello, también deberá tener en cuenta el escrito presentado por la parte actora mediante el cual liquida las sumas objeto de recaudo.

CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e9f61badaecd5f0cfca8791b1588d806e4a50aab0b9212dbe22b49676630d**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-003-2018-00543-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**OFELIA OCHOA PERDOMO Y OTROS** reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial[1] que antecede, sería del caso proceder a citar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, advierte el Despacho que el 29 de septiembre del presente año, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual procede el Despacho a resolver dicha petición.

ANTECEDENTES

Mediante proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, la parte actora solicitó el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 28 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, que posteriormente fue modificada mediante sentencia del 2 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de Reparación Directa promovida por Ofelia Ochoa Perdomo y Otros contra la Nación – Mindenfesa – Ejército Nacional, Radicación 18001-23-31-000-2005-00322-00.

En efecto, la parte actora solicitó mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $460.422.343 correspondientes a la totalidad de los perjuicios morales y materiales reconocidos en las mentadas providencias a los demandantes así:

✓ **Perjuicios Morales:**

- Para Ofelia Ochoa Perdomo, el equivalente a cien (100) SMLMV.

[1] Archivo 13 Expediente Digital

- Para Leider Quintero Ochoa, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- Para Heiner Alfonso Ochoa Perdomo, el equivalente a cien (100) SMLMV.

✓ **Perjuicios Materiales:**

- Para Leider Quintero Ochoa, la suma de $29.036.499,10.
- Para Heiner Alfonso Quintero Ochoa, la suma de $68.936.123, 75.
- Para Ofelia Ochoa Perdomo, la suma de $141.144.621.

2. Por la suma de $154.449.417, por concepto de los intereses moratorios causados y consolidados a la fecha de presentación de la demanda, y por los que se causaren hasta que se hiciese efectivo el pago total de la obligación.

Así pues, en auto interlocutorio No. 1443 del 14 de noviembre del 2019[2], se libró mandamiento de pago en favor de los señores OFELIA OCHOA PERDOMO, HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA y LEIDER QUINTERO OCHOA, y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de OFELIA OCHOA PERDOMO, HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA y LEIDER QUINTERO OCHOA, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

- A favor de LEIDER QUINTERO OCHOA, por concepto de perjuicios materiales la suma de $29.026.499,10.

- A favor de HEINDER ALFONSO QUINTERO OCHOA, por concepto de perjuicios materiales la suma de $68.936.123,75.

- A favor de OFELIA OCHOA PERSOMO, por concepto de perjuicios materiales la suma de $141.144.621.

  Más los intereses causados sobre las sumas de dinero antes indicadas, y hasta cuando se hiciera efectivo el pago; intereses que debían ser liquidados conforme al numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

La Nación – Mindefensa - Ejército Nacional, dentro del término otorgado para ello contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la de pago total de la obligación, motivo por el cual, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora, termino dentro del cual el apoderado de los demandantes descorrió dicho traslado oponiéndose a la prosperidad de dicha excepción.

[2] Páginas 79 y 80 del Archivo. 01 del Expediente Digital

Así las cosas, correspondía citar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, al allegarse por parte del apoderado de la parte ejecutante solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, procede el Despacho a resolver dicha petición.

CONSIDERACIONES

- **Presupuestos para terminar el proceso ejecutivo por pago**[3]**.**

Entre las formar anormales que existen para terminar los procesos, el CGP relaciona, entre otras, la transacción, el desistimiento y el pago de la obligación demandada. Respecto de esta última el artículo 461 *ibidem* señala:

> ***"****Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. […]".*

Conforme a la norma transcrita, podemos concluir que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso ejecutivo por pago, a saber: i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la faculta para *'recibir'*, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y *ii)* que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Así las cosas, procede esta Judicatura a revisar si en el caso en concreto se encuentran acreditados dichos presupuestos para dar por terminado el proceso.

CASO CONCRETO.

De las pruebas aportadas por las partes, se advierte que los presupuestos descritos anteriormente para dar por terminado el proceso ejecutivo por pago se cumplen y se encuentran debidamente acreditados, así:

Primero: Existe solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, quien conforme a los poderes obrantes en el expediente tiene expresas facultades para recibir, y en la que señala que el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional profirió la Resolución No. 2277 del 31 de agosto de 2022, a través de la cual se reconoció como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordenó el pago de las obligaciones originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas en la

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 26 de abril de 2018. Radicado: 25000-23-36-000-2015-01017-01 (57564). CP. Stella Conto Díaz del Castillo.*

Resolución No. 5038 del 17 de agosto de 2022, modificada por la Resolución 5207 del 19 de agosto de 2022, dentro de las cuales se encuentra enlistadas las sumas de dinero objeto del presente medio de control, así:

'18001233100020 050032200'	4/07/2 017	142.707.823,75	180.086.163,27	-	-	-	HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA	OSCAR CONDE ORTIZ	0664-2018
'18001233100020 050032200'	4/07/2 017	102.798.199,10	129.723.324,04	-	-	-	LEIDER QUINTERO OCHOA	OSCAR CONDE ORTIZ	0664-2018
'18001233100020 050032200'	4/07/2 017	214.916.321,00	271.207.665,04	-	-	-	OFELIA OCHOA PERDOMO	OSCAR CONDE ORTIZ	0664-2018

Sumas de dinero que refiere el apoderado de la parte actora, ya fueron consignadas, motivo por el cual manifiesta que la entidad ejecutada cumplió con las obligaciones emanadas en la sentencia mencionada y que constituía el titulo ejecutivo que origino la presente acción ejecutiva, por lo que solicita el archivo del expediente, sin lugar a costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente medio de control.

Segundo: Respecto del requisito procesal, se tiene que en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago, se notificó la demanda, el Ejército Nacional contestó la demanda, y el expediente se encontraba a despacho para citar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., lo que nos permite concluir que el proceso aún no había avanzado hasta la audiencia de remate.

Finalmente, respecto de las costas procesales, se advierte que estas no se encuentran probadas dentro del expediente. En consecuencia, se entenderán no causadas.

Por lo expuesto, el Despacho dará por terminado el presente proceso ejecutivo, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por los señores OFELIA OCHOA PERDOMO, HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA y LEIDER QUINTERO OCHOA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f811e911a99b86a79ffe10d024b12a004531b12a3ec7a21ed1428e2c12375b**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00050-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Ejecutante:	**ORLANDO BAUTISTA RUIZ y OTROS**
	reparaciondirecta@condeabogados.com
Ejecutado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Encontrándose el proceso en Secretaría a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se observa escrito allegado por la apoderada de la entidad ejecutada el 07 de octubre de 2022[1], por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación, a efectos que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

[1] *Archivo "13SolicitudTerminacion" del expediente digital*

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4533533f4fe21c916d54212a8d5a51d30e2e7fd848c4bb749a94e068b242808**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación	**: 18001-33-33-001-2018-00114-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: OFELIA PARRA**
	johanapalacio25@hotmail.com
Demandado	**: NACION – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022, la señora Luz Marina Aguilera León, Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, allegó al proceso el expediente prestacional del SLP CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA, el cual obra en el archivo *"25PruebaEjercito"* del expediente digital.

Analizado el proceso, se observa que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de marzo de 2020, por tanto, se corre traslado a las partes de la prueba documental citada en precedencia.

Vencido el término, declárese cerrado el periodo probatorio y córrase traslado por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER traslado a las partes de la prueba documental incorporada, la cual obra en el archivo *"25PruebaEjercito"* del expediente digital, vencido este término, por Secretaria declárese cerrado el periodo probatorio y córrase traslado por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9eeb46a130b8421a22d8ab2587d6cd5c642269f60d0fbb6f6fff771b341b07**
Documento generado en 25/11/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00369-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ALICIA ROJAS PERALTA** egrtolima@gmail.com johnfre333@hotmail.com
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".*

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONA propuso la excepción de *(i) Prescripción de las mesadas pensionales*

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable

Observa el Despacho que, en el escrito de Contestación de demanda, la entidad demandada solicita se integre como litisconsorte necesario al señor MISAEL MÉNDEZ NIETO padre del soldado WILLIAM ALFONSO MÉNDEZ ROJAS, al ser beneficiario de la compensación y de las prestaciones sociales reconocidas luego de la muerte del soldado.

El Código General del Proceso en su artículo 61, estipuló:

*"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así mismo, el Consejo de Estado[1], en auto del 22 de abril de 2019, indicó lo siguiente:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"

… "Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto, se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de los padres del soldad WILLIAM ALFONSO MÉNDEZ ROJAS, sin embargo, en el libelo demandatorio no se llamó

[1] *Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P.: Hernan Andrade Rincon, providencia del 14 de septiembre de 2015, Rad.: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378) Actor: Total Waste Management Demandado: Ecopetrol S.A.*

el padre del soldado, por lo tanto, es necesario que ambos padres puedan ejercer el derecho de defensa, siendo necesario vincular al señor MISAEL MÉNDEZ NIETO, a quien se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para surtir el trámite procesal se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva informar el correo electrónico del señor MISAEL MÉNDEZ NIETO con el fin de adelantar el trámite de notificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de *"Prescripción de las mesadas pensionales",* para el fondo del asunto.

SEGUNDO. - INTEGRAR COMO LISTISCONSORTE NECESARIO al señor MISAEL MÉNDEZ NIETO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar el canal digital para notificaciones del señor MISAEL MÉNDEZ NIETO.

TERCERO. - Una vez allegada la información, **NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a MISAEL MÉNDEZ NIETO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a MISAEL MÉNDEZ NIETO, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021

QUINTO. - SUSPENDER el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia de la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

SEXTO. - Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b8b672f62758541ef4287e2bb34e5f60ff6c94eba493b62a4692327a71577**

Documento generado en 24/11/2022 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00470-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MILLER ANDRES PASTRANA TORRES** *abogadosflorencia@gmail.com* *mauriciortizmedina@hotmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*

Encontrándose el proceso dentro del término para presentar recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de demanda, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2022[1],

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *(...)"*

Observa el despacho que en el presente caso ya se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual fue notificada el día 22 de septiembre de 2022, es decir antes de presentarse la solicitud de desistimiento, por tanto, no es posible aceptar la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad al artículo 314 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGUESE, la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la accionante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[1] *Archivo "20DesistimientoDda" del expediente Digital.*

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ab3d87df00669ec774f165df6aa06ec6f462a286f936866b20b42be596e1e**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00256-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**DIGNA LUZ HURTADO ALVAREZ** dignaluzh@hotmail.com forleg@hotmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA** notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Según constancia secretarial de fecha de 23 de noviembre de 2022, el MUNICIPIO DE FLORENCIA no contesto la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SEÑALAR el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/16473735.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985666df36b32b6428c67c776225a6e7e33ed143e089671a33821f830cd9dab5**
Documento generado en 25/11/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00451-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LILIANA CUELLAR FLORIANO**
	brandonlawyer02@gmail.com
Demandado:	**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**
	info@contraloriadelcaqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

> *"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*
>
> *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*
>
> *Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*
>
> *Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*
>
> *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*
>
> *3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
>
> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
>
> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar las pruebas en el

auto que cita a audiencia inicial, y en la diligencia se practicaran las mismas, y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la entidad demandada, Contraloría Departamental del Caquetá propuso las excepciones de *(i) Innominada, (ii) Ineptitud de la Demanda, (iii) Desconocimiento a la normatividad aplicable (iv) Indebida acumulación de pretensiones*.

Respecto de la Ineptitud de la Demanda planteada por la apoderada de la Contraloría Departamental del Caquetá, manifiesta que, el proceso administrativo sancionatorio No. 1032-20 se adelantó cumpliendo con los requisitos garantizando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la señora LILIANA CUELLAR FLORIANO, que no logró su defensa desvirtuar el incumplimiento con la presentación del plan de mejoramiento incurriendo en las causales de sanción previstas en el artículo 100 y subsiguientes de la ley 42 de 1993 y en la resolución No. 129 del 22 de abril de 2021, razón por la cual, se fundamentó jurídica y probatoriamente la adecuación típica de la conducta y el grado de culpabilidad; y que, la Resolución No. 129 del 22 de abril de 2021, no fue el acto que afecto la situación de la señora LILIANA CUELLAR FLORIANO sino su incumplimiento en la presentación del plan de mejoramiento.

Al respecto el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 29 de junio de 2021, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-01(B) (SU); al resolver sobre el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad frente a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, sobre el control automático de legalidad de actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, señaló

> *(...)*
>
> *"En todo caso, partiendo de la base de que el fallo de responsabilidad fiscal es un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual puede ser demandado por quienes gocen de legitimación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este está sujeto al término de caducidad de cuatro meses previsto en el numeral 2. ° del artículo 164 del CPACA."*

En el presente caso, la excepción que propuso la entidad territorial no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la "*ineptitud de la demanda"*, toda vez que, según lo manifestado por el Consejo de Estado, los fallos de responsabilidad fiscal son actos administrativos de contenido particular y concreto los cuales pueden ser demandados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, desvirtuando la excepción previa planteada por la entidad.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

En ese orden, teniendo en cuenta que, la parte actora en la demanda, solicitó como prueba, la de oficiar a la Contraloría Departamental del Caquetá, con el fin de que se allegara el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora LILIANA CUELLAR FLORIANO bajo el radicado PAS-1032-20, seria del caso proceder a citar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, como quiera que la prueba solicitada, fue allegada y aportada con la contestación que de la demanda hizo la Contraloría Departamental del Caquetá[1], se hace innecesario citar a dicha diligencia, ya que no hay pruebas por practicar.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho dará aplicación al trámite procesal de sentencia anticipada dentro del presente asunto, por lo que: i) tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación; ii) fijará el litigió objeto de la presente controversia; y iii) correrá traslado a los sujetos procesales para que presenten los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas, en cumplimiento del trámite establecido en la norma en cita, conforme a la situación fáctica y jurídica expuesta en la demanda y su contestación, esta Judicatura observa que, el *quid* del presente asunto, recae en establecer si los actos administrativos demandados, esto es, i) la Resolución No. 004 del 07 de enero de 2021, *"Por la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1032-20"* y ii) la Resolución No. 060 del 26 de marzo de 2021 *"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1032-20*" proferidos por la Contraloría Departamental del Caquetá; se encuentran viciados de nulidad o si por el contrario se encuentran ajustados a Derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

[1] Obra en el expediente digital en el archivo "*09Anexo1Contestacion*".

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de la Demanda, planteada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad por las razones expuestas.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de *"Innominada, Desconocimiento a la normatividad aplicable, Indebida acumulación de pretensiones.",* para el fondo del asunto.

TERCERO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el archivo "*02DemandayAnexos*" páginas 23 a la 79 del Expediente Digital; así como las aportadas con la contestación obrantes en los archivos "*09Anexo1Contestacion"* y *"10Anexo2Contestacion"* del Expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *¿ Establecer si los actos administrativos demandados, esto es, 1) La Resolución No. 004 del 07 de enero de 2021 (Por la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1032-20) proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá; y 2) la Resolución No. 060 del 26 de marzo de 2021 (Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1032-20) proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá; se encuentran viciados de nulidad o si por el contrario se encuentran ajustados a Derecho.?*

QUINTO. – Ejecutoriada la presente providencia, **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada HERLINDA JOHANA RIVERA RAMIREZ, como apoderada de la Contraloría Departamental del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido, el cual obra en el archivo *"08ContestacionContraloriaDptal"* página 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa98b76a04bc7ff72351ba54c22fc666c8edb4c9bc33a3ca421ce9ecd0ff23**

Documento generado en 25/11/2022 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00011-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JUAN MANUEL MUÑOZ PINTO** kevinsabogado2018@gmail.com
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".*

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a la audiencia inicial, y en aquella se practicaran, para finalmente resolver excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES propuso la excepción de: (i) No configuración de causal de nulidad.

En lo referente a la excepción propuesta, este despacho observa que no tiene el carácter de previa, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes

necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

En ese orden, teniendo en cuenta que, la parte actora en la demanda, solicitó como prueba, unas documentales para ser recaudadas mediante oficio y el interrogatorio de parte del señor JUAN MANUEL MUÑOZ PINTO, seria del caso proceder a citar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, al ser la primera, una prueba de carácter documental, y la segunda una declaración de parte impertinente, innecesaria e inútil, el Despacho procederá a dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en razón a los siguientes razonamientos.

- El Despacho no decretara la declaración y/o interrogatorio de parte, solicitado por la parte actora, como quiera que el artículo 198 del CGP, -aplicable dentro del presente asunto por remisión expresa del artículo 211 del CPACA-, no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, pues

el precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria la solicita. Al respecto el Consejo de Estado[1] ha dicho:

> *"A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC)."*

En ese orden, es claro que el estatuto procesal, no permite a las partes solicitar su propia declaración, por la simple pero insoslayable razón, de que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes, pues de ser así, la demanda y la contestación, servirían para acreditar los supuestos de hecho que se aducen y en consecuencia no será necesaria la práctica de pruebas.

Conforme a lo expuesto, el despacho no decretará la prueba, por considerarla impertinente procesalmente y porque además no permite acreditar los hechos de la demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP se rechazará.

- De otra parte, como quiera que las otras pruebas por recaudar son de carácter documental, el despacho decretará en favor de la parte demandante, las solicitadas con el memorial que descorre traslado de excepciones[2], y en consecuencia, ordenará oficiar al Ejercito Nacional, a fin de que se allegue a este Despacho:

  - *Los documentos donde conste que el señor JUAN MANUEL MUÑOZ PINTO, presentó el retiro por solicitud propia cuando ostentaba la calidad de Soldado Profesional, y el acto*

[1] Providencia del 4 de abril de 2022, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicado: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820). CP. Guillermo Sánchez Luque.
[2] *Archivo "13DescorreTrasladoExcepciones", página 3 del expediente digital*

> *administrativo por medio del cual se le causo el retiro de Soldado Profesional para obtener la calidad de suboficial.*

Así las cosas, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica al apoderado de la parte demandante que deberá gestionar la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se ordenará que por secretaría una vez sea allegada la prueba documental, se corra traslado a las partes por el termino común de tres (3) días. De no presentar contradicción a la prueba, controle términos y corra traslado a los sujetos procesales por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Ahora, en cumplimiento del trámite establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme a la situación fáctica y jurídica expuesta en la demanda y su contestación, así como dada la importancia de asegurar los referentes constitucionales[3] y la garantía al debido proceso, esta Judicatura observa que, el *quid* del presente asunto, recae en establecer si los actos administrativos, estos son: i) La Resolución No. 7223 del 13 de mayo de 2021 *"Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al sargento segundo (RA) del ejercito JUAN MANUEL NUÑOZ PINTO*" y ii) Resolución No. 8821 del 28 de junio de 2021 *''Por la cual se resuelve el recurso de reposición, que niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al sargento segundo (RA) del ejercito JUAN MANUEL NUÑOZ PINTO''*, se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia le asiste derecho al demandante al reconocimiento del pago de la asignación de retiro y reparación del daño antijurídico que se acredite probatoriamente o si por el contrario estos actos se encuentran ajustados a derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

[3] Así lo sostuvo recientemente la Sección Quinta del Consejo de Estado en el auto proferido el 15 de abril de 2021, radicación 11001-03-28-000-2020-00084-00 acumulado, C.P. Dra. Jucy Jeannette Bermúdez Bermúdez: ''La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, '…determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado…'''

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de "*(i) No configuración de causal de nulidad*", planteada por la apoderada de la entidad demandada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en archivo "*01Demanda*", páginas 22 a la 77, del expediente digital; así como las aportadas con la contestación obrantes en los archivos "*09ContestacionDemanda*" páginas 21 a la 62, del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. – DECRETAR como prueba de la parte actora la solicitada en el memorial que descorre traslado de excepciones[4], en consecuencia, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, **ORDENASE** a la parte actora Oficiar al Ejercito Nacional, a fin de que se llegue a este Despacho:

- *Los Documentos donde conste que el señor JUAN MANUEL MUÑOZ PINTO, presentó el retiro por solicitud propia cuando ostentaba la calidad de Soldado Profesional, y el acto administrativo por medio del cual se le causo el retiro de Soldado Profesional para obtener la calidad de suboficial.*

Para tales efectos, el apoderado de la parte demandante deberá gestionar la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho. Dicho trámite debe ser acreditado dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO. – ORDENASE que, por secretaría, una vez allegadas las pruebas decretadas, córrase traslado a las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Así mismo, si no se presenta contradicción a las pruebas, contrólense términos y córrase traslado a los sujetos procesales por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO. – RECHAZAR el interrogatorio de parte del señor JUAN MANUEL MUÑOZ PINTO, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"Establecer si los actos administrativos, esto es: 1) la Resolución No. 7223 del 13 de mayo de 2021 "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al sargento segundo (RA) del ejercito JUAN MANUEL*

[4] *Archivo "13DescorreTrasladoExcepciones", página 3 del expediente digital*

NUÑOZ PINTO" y 2) la Resolución No. 8821 del 28 de junio de 2021 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. 7223 del 13 de mayo de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al sargento segundo (RA) del ejercito JUAN MANUEL NUÑOZ PINTO", se encuentran viciados de nulidad y, como resultado, le asiste el derecho al demandante del reconocimiento del pago de la asignación de retiro; y al reconocimiento y pago por daño antijurídico causado; o si por el contrario estos actos se encuentras ajustados a derecho".

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada CAROLINA CARVAJA CHICUE como apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el archivo *"09ContestacionDemanda"* página 13, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb923590a37a01d8113e0beac138653dfef771c012ac07eca96e9ac033288b2a**
Documento generado en 25/11/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00276-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**JOSE DAVID PRIETO MEDINA** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO** *notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *notijudicial@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada mediante estado No. 44 de fecha 6 de septiembre de 2.022, término dentro del cual, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2022[1].

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

---

[1] *Archivo "14MemorialDesistimiento" del expediente digital*

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd600982f02edf78485d4cb81bf21dc2e13c4e0a8e146e1da9a87502a4e2ac**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00267-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**JOSÉ JAMER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** alfre20092009@hotmail.com andrew.1222@hotmail.com
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la entidad demandada, presenta recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se*

> *interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (…)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (…)"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f805dff3175955d9dc560c4721abde021163cee01e2eab4b74e15d0b033da95**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00657-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**CARLOS GABRIEL MENDEZ TORRES** lina.cordoba@lopezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACION-MINEDUCACION-FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; el apoderado de la entidad demandada, presenta recurso de apelación de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(…) (…)" Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, el recurso de apelación contra sentencia debe presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; en el sub lite, la sentencia fue notificada el día 5 de octubre de 2022[1], y el recurso fue recepcionado[2] el día 25 de octubre de 2022, es decir, por fuera del término de los diez días dispuesto en la norma.

En consecuencia, el Despacho rechazará el recurso impetrado por parte de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), notificada el día 5 de octubre de 2022, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

[1] *Ver archivo "17NotificaSentencia" del expediente judicial.*
[2] *Ver archivo "18RecursoApelacionDemandada" Página 1 del expediente judicial.*

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a12a6b881d6e46a2d9da3d7ffeac3773c4b6ad2dedc97537ca91c9e502e42**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00042-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**JHONATAN JOFRETH GUERRERO RODRIGUEZ** abogado319@hotmail.com
Demandado:	**LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** decaq.notificacion@policia.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(...)(...)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), al cumplir con los requisitos exigidos en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bab5856c53498b72952fff28b65bf5ef23a21d4a8d92340b0d79bcecb84430**

Documento generado en 24/11/2022 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00255-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**YIVIS ARENIS SALAMANCA TROCHEZ** lina.cordoba@lopezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la entidad demandada, presenta recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (…)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (…)"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeb84fb4ec9d04d82413a8938e8569329aa45d430b26c80d5b2c6ff1d0ece9c**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00258-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA** icrr1985@hotmail.com
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** decaq.notificacion@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, la apoderada de la entidad demandada, presenta recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se*

> *interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (…)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (…)"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98fadde5b4f8ae0c4c9f48c55b5abf75338bca766bce846ba10be02169f3626**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00165-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**JOSE FERLEY ACEVEDO** abogadosflorencia@gmail.com mauriciortizmedina@hotmail.com abogado_ccc@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(...)(...)*

> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del, al cumplir con los requisitos exigidos en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801e14b7934fa9a56e3e2cd1d06d399130ef9b277072873a71cdace25d7002a4**

Documento generado en 24/11/2022 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00239-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**ANARGENIS TABORDA TABORDA** lina.cordoba@lopezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término establecido por el legislador, el apoderado de la entidad demandada, presenta recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación impetrado, en virtud de las siguientes razones:

En tratándose del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite a seguir:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (…)"* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (…)"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f6a87bae8302c9d19c20c3a78fe3c0973e6c615a38466a61c3033bea27762f**
Documento generado en 24/11/2022 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00508-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**LUZ DARY ARCINIÉGAS Y OTROS** *silmur3@hotmail.com*
Demandado:	**ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS** *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *notificacion.judicial@huhmp.gov.co* *notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co* *juridica@hmi.gov.co* *notificacionjudicial@medilaser.com.co* *asmet_caqueta@asmetsalud.org.co* *notificacionesjudiciales@asmetsalud.com*

En memorial de fecha 25 de abril de 2022, el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S. solicitó modificar la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2022, aclarando que la Entidad demandada contesto la demanda el día 26 de enero de 2022, anexando como prueba el pantallazo denominado *"contestación demanda/llamamiento en garantía/rad.18001333300120200050 8".*

Realizada la verificación por parte del despacho, no se encontró el correo remitido por el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S., por tanto, se presentó solicitud a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura –CENDOJ, con el objeto de que nos certificara la trazabilidad respecto al mensaje enviado desde la cuenta notificacionjudicial@medilaser.com.co con el asunto "contestación de demanda/llamamiento en garantía/rad 18001333300120200050800" y con destinatario j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden, el 29 de junio de 2022, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura –CENDOJ, dio respuesta a la solicitud indicando:

> *"De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 4/26/2022, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:*
>
> *Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "notificacionjudicial@medilaser.com.co" con el asunto: "Contestación de demanda/ llamamiento en garantía/rad 18001333300120200050800" y con destinatario "j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co"*
>
> *Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue*

> *entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID" en la fecha y hora 1/26/2022 1:05:44 PM*
>
> *El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial".*

Así las cosas, en atención a la respuesta emitida por la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ[1], no es posible acceder a la solicitud presentada, manteniéndose incólume la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2.022, por lo que en consecuencia el Despacho tendrá por no contestada la demanda por la CLINICA MEDILASER S.A.S. y en consecuencia ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del presente medio de control.

Por otra parte, de conformidad con la constancia secretarial del 20 de abril de 2022[2], la parte actora reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho la admitirá, como quiera que refiera a pruebas y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – TENGASE por no contestada la demanda por la CLINICA MEDILASER S.A.S., y en consecuencia **ORDENASE** continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del presente medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITASE la reforma de la demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por LUZ DARY ARCINIÉGAS Y OTROS contra el HOSPITAL MARÍA INMACUALADA DE FLORENCIA, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ASMET SALUD EPS y la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA.

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

[1] *Archivo 35" RespuestaMesaAyuda*".
[2] *Archivo "27ConstanciaSecretarial" del Expediente Digital.*

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30708b7cf4a1721f8f36772318c17ec01ba61832f3b76ee45e635e7cbe3585f6**
Documento generado en 24/11/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica